



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

021

EXP. N.º 00394-2007-PA/TC
LIMA
RICARDO QUISPE PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Álvarez Miranda pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Quispe Pérez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 365, su fecha 4 de septiembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) solicitando que se declare inaplicables el Acuerdo del Pleno y la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 388-2003-CNM, de fecha 3 de septiembre de 2003, en la parte que dispone no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, dejar sin efecto su nombramiento y cancelar su título de magistrado. En consecuencia solicita se ordene su reincorporación en el mencionado cargo, con el reconocimiento de todos los derechos inherentes al mismo como antigüedad y demás beneficios laborales dejados de percibir. Expresa que al haberse dejado sin efecto su nombramiento y cancelado su título, sin que el CNM haya expresado los motivos de su decisión, se ha vulnerado sus derechos al debido proceso, a permanecer en el cargo, al honor y la buena reputación y de defensa, tanto más cuando se ha desempeñado en el cargo con honradez, probidad e imparcialidad, sin haber merecido sanción alguna por parte del Órgano de Control Interno del Poder Judicial.

El Consejo Nacional de la Magistratura contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y se remite al pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en la STC N.º 1941-2002-AA/TC.

La Procuradora Pública competente expresa que la ratificación es un proceso destinado a sopesar, por cada consejero, si el evaluado debe o no continuar ejerciendo el cargo que por decisión discrecional se le otorgó, por lo que no constituye una sanción disciplinaria sino un voto de confianza.

El Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de marzo de 2004, declara infundada la demanda conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional recaído en la STC N.º 1941-2002-AA/TC.

F



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

03

La recurrida confirma la apelada en virtud de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre la materia.

FUNDAMENTOS

Consideraciones previas

1. Previamente a la dilucidación de la controversia de autos debe precisarse que conforme a los fundamentos 6, 7 y 8 de la STC N.º 3361-2004-AA/TC, los criterios establecidos por este Colegiado con anterioridad a la publicación de dicha sentencia en el diario oficial *El Peruano* –esto es, con anterioridad al 31 de diciembre de 2005– constituyen la interpretación vinculante en todos los casos relacionados con los procesos de evaluación y ratificación de magistrados efectuados por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y, por ende, los jueces deben aplicar la jurisprudencia de este Tribunal en los términos en que estuvo vigente, toda vez que hasta antes de la referida fecha de publicación, la actuación del CNM tenía respaldo en la interpretación efectuada respecto de las facultades que a tal institución le correspondía en virtud del artículo 154.2º de la Constitución Política del Estado.

Análisis del caso concreto

2. En el caso concreto el recurrente cuestiona la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 388-2003-CNM, de fecha 3 de septiembre de 2003, en la parte que dispone no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y que en consecuencia se ordene su reincorporación en el mencionado cargo, con el reconocimiento de todos los derechos inherentes a él, como antigüedad y demás beneficios laborales dejados de percibir. Manifiesta que al haberse dejado sin efecto su nombramiento y cancelado su título, sin que el CNM haya expresado los motivos de su decisión, se ha vulnerado sus derechos al debido proceso, a permanecer en el cargo, al honor y la buena reputación y de defensa, tanto más cuando se ha desempeñado en el cargo con honradez, probidad e imparcialidad, sin haber merecido sanción alguna por parte del Órgano de Control Interno del Poder Judicial.
3. En todo Estado constitucional y democrático de derecho la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y en consecuencia inconstitucional.
4. En el supuesto particular de los procedimientos de evaluación y ratificación de magistrados ante el Consejo Nacional de la Magistratura, si bien el ejercicio *per se*



de tal atribución discrecional no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es cuando no se motiva debidamente las decisiones adoptadas y/o no se siguen los procedimientos legalmente establecidos para su adopción.

5. Por ello si bien es cierto que con la emisión de la Resolución N.º 388-2003-CNM podría considerarse que se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso –toda vez que dicha resolución carece de motivación alguna respecto de las razones que hubiesen justificado la decisión de no ratificar al actor en el cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho– sin embargo en el fundamento 7 de la STC N.º 3361-2004-AA/TC a que se ha hecho referencia en el Fundamento N.º 1, *supra*, este Tribunal ha anunciado que, “[...] en lo sucesivo y conforme a lo que se establezca en el fallo de esta sentencia, los criterios asumidos en este caso deberán respetarse como precedente vinculante conforme al artículo VII del Título Preliminar del CPC, tanto a nivel judicial como también por el propio CNM. Es decir, en los futuros procedimientos de evaluación y ratificación, el CNM debe utilizar las nuevas reglas que se desarrollarán en la presente sentencia”.
6. Se advierte entonces que se ha aplicado el *prospective overruling*, que consiste en un mecanismo mediante el cual todo cambio en la jurisprudencia no adquiere eficacia para el caso decidido sino para los hechos producidos con posterioridad al nuevo precedente establecido. En el caso de autos la Resolución N.º 388-2003-CNM fue emitida el 3 de septiembre de 2003, es decir, antes de la emisión de la sentencia que configura el nuevo precedente, razón por la cual, la demanda de autos no puede ser estimada.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)